

La usura y sus distintos tipos  
de manifestaciones  
(Breve resumen histórico  
y su tratamiento por el  
Tribunal Supremo de Justicia)  
*Usury and its various types  
of events (A brief historical  
overview and its treatment  
by the Supreme Court)*

Sacha Rohán Fernández Cabrera\*

\* Universidad Central de Venezuela, abogada. Doctorado en Ciencias, Mención Derecho (por defender tesis doctoral). Especialización en Derecho Procesal y Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración UCV. Docente, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho. Ex Coordinadora de Servicios Jurídicos del Área Metropolitana de Caracas.

## RESUMEN

El presente trabajo da una visión histórica general de lo que ha sido la usura desde la antigüedad hasta nuestros días, así como la forma en que se ha sido tratada y concebida en distintas épocas, observa cómo se ha dado en el sistema financiero y señala cómo se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia con respecto a ésta después de aprobada la Constitución de 1999, indicando la importancia de su control, sin que ello implique vulneración de derechos constitucionales.

**Palabras clave:** usura, banca, tasas de interés, libertad económica.

## ABSTRACT

This paper provides a historical overview of usury from ancient times to the present, and indicates how it has been treated and conceived at different times; it also provides a observation about how it has developed in the financial system and pointing out how the Supreme Court has treated it, after the adoption of the Constitution of 1999, indicating the importance of their control, without becoming a violation of constitutional rights.

**Key words:** usury, banking, interest rates, economic freedom.

*No tomarás interés ni usura, antes bien teme a tu Dios y deja vivir a tu hermano junto a ti.*

*No le darás a interés tu dinero ni le darás tus víveres a usura.*

(LEVÍTICO, 25:36)

*No prestarás a interés... ya se trate de réditos de dinero, o de víveres, o de cualquier cosa que produzcas a interés*

(DEUTERONOMIO 23:20)

*... [quien] no presta con usura ni cobra intereses..., un hombre así es justo*

(EZEQUIEL 18 8-9)

## Introducción

Las citas escogidas entre muchas otras del Antiguo Testamento con las que se comienza el presente trabajo, nos permiten ver que la prohibición de la usura se remonta a las raíces legales y éticas de la civilización desde muchos años atrás. Dicha prohibición fue confirmada y aun reforzada por los primeros cristianos, incluso San Agustín define como usura toda transacción en la que una persona espera recibir más de lo que ha dado, por lo que la consideraba prohibida; incluso cualquier beneficio obtenido de ella ni siquiera podía darse como limosna. Esta posición fue mantenida en el siglo XIV por Santo Tomás de Aquino con mayor claridad y vigor.

Efectivamente, los préstamos son parte de la vida diaria de casi todo consumidor, debido a que se utilizan para comprar vehículos, casas y otros productos, y se utilizan las tarjetas de crédito para muchos gastos personales. Por ello es que la mayoría de los consumidores entienden que tienen que pagar intereses, pero a menudo las personas se preguntan cuántos intereses son demasiados.

En el presente trabajo trataremos de dar una visión histórica general de lo que ha sido la usura, así como de indicar la forma en que se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia con respecto a ésta después de aprobada la Constitución de 1999.

### 1. Consideraciones generales

Las leyes y el resto del ordenamiento jurídico especifican las condiciones o las tasas máximas de interés que se deben cobrar por los préstamos. Estas leyes están creadas en aras de dar protección al consumidor y se suelen llamar en su conjunto leyes contra la usura; entre ellas se pueden mencionar la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (LDPABS) o las resoluciones del Banco Central de Venezuela, entre otras<sup>1</sup>. Esta legislación se efectúa con la finalidad de controlar el

<sup>1</sup> La LDPABS fue publicada en la G.O. N° 39.358 del 01/02/2010; está también la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamientos o Pago Electrónico, publicada en la G.O. N° 39.021 del 22/09/2008, entre otras, así como el Banco Central de Venezuela ha dictado el Aviso Oficial donde fija los límites máximos de comisiones, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que se allí se mencionan, publicada en la G.O. N° 38.883 del 04/03/2008; el Aviso Oficial mediante el cual establece que "A partir del 27 de octubre de 2008 los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de

cobro de tasas de interés exorbitantes por un préstamo, cualquiera que éste sea, y de esa manera proteger al consumidor contra esta práctica de préstamos predatoria.

Así encontramos que un *préstamo comercial* es un préstamo que se hace primeramente para ser utilizado en la operación de una empresa, o con el propósito de inversión, agricultura, industria o empresas similares.

Por otra parte, los *préstamos al consumidor* son préstamos que se hacen a individuos para uso personal y diferentes tipos de compras, siendo que los límites en estos préstamos varían<sup>2</sup>.

En principio, la entidad responsable de establecer las tasas de interés máximas para varios tipos de préstamos, incluyendo las tasas para tarjetas de crédito, transacciones en las casas de empeño y compras de renta, según las pautas establecidas por la ley y por las resoluciones, es el Banco Central de Venezuela<sup>3</sup>, aunque el legislador también lo puede

---

Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar hasta los siguientes límites máximos de comisiones, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que se mencionan”, publicada en la G.O. N° 39.045 del 27/10/2008; el Aviso Oficial que tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes, publicada en la G.O. N° 39.374 del 25/02/2010; el Aviso Oficial en el que establece que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar hasta los límites máximos de comisiones, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que se mencionan en el mismo, publicada en la G.O. N° 39.439 del 04/06/2010; el Aviso Oficial donde establece a los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, que podrán cobrar hasta los límites máximos (allí señalados) de comisiones, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que allí se enuncian, publicada en la G.O. N° 39.494 del 24/08/2010; y el Aviso Oficial sobre el Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito, agosto 2010. Información al Público en General, que la Tasa de Interés Activa de la Tarjeta de Crédito “Cédulas del Buen Vivir Bicentenario”, es de 15%, publicada en la G.O. N° 39.521 del 30/09/2010, entre otras normativas.

- <sup>2</sup> En este sentido se señalan como ejemplos, entre muchos otros límites legales, que los préstamos de interés hipotecario dados a través de la Política Habitacional se encuentran regulados por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, así como los préstamos de vehículo se rigen por el mercado o por las resoluciones que establezca el BCV.
- <sup>3</sup> Como ejemplo de regulación de las tasas de interés por el Banco Central de Venezuela se puede ver la Resolución N° 06-04-02 del 18/04/2006, publicada en la G.O. N° 38.419 del 18/04/2006.

realizar de manera directa al establecerlo en las leyes<sup>4</sup>. Sin embargo, se debe tener claro que las tasas de interés pueden variar mucho, dependiendo del tipo de crédito de que se trate.

Las altas tasas de interés no son la única forma de préstamo predatorio existente, debiendo los consumidores tener cuidado al momento de solicitar un préstamo, ya que existen compañías de crédito falsas o agiotistas que cobran una cuota por adelantado y luego simplemente desaparecen con el dinero. Además, se debe tomar en cuenta que ningún prestamista legítimo garantiza que su solicitud será aprobada.

Consecuentemente, siempre se debe tener cuidado con las empresas que garantizan un préstamo si se les paga una cuota por adelantado, ya que es ilegal que realicen este tipo de solicitud o acepten un pago hasta que el futuro deudor no reciba el préstamo o crédito. Un prestamista legítimo nunca garantizará o insinuará al ciudadano que recibirá un préstamo o tarjeta de crédito antes de que lo solicite, especialmente si se tiene mal crédito, no se tiene crédito o se encuentra en atraso o quiebra.

## 2. Breve resumen histórico de la usura<sup>5</sup>

### 2.1. *El mundo antiguo o clásico*

Acá partiremos con Aristóteles quien rechazaba la usura categóricamente, al decir que de todas las formas de comercio, la usura era la más depravada y la más odiosa, ya que se proponía un objetivo antinatural, porque hacía un uso erróneo del dinero en sí, pues el dinero fue creado para el intercambio y no para ser incrementado con la usura, siendo una reproducción antinatural de dinero con dinero.

Por su parte, Platón afirmaba que la usura enfrentaba inevitablemente a una clase contra otra, siendo por ello destructiva para el Estado. También los filósofos romanos Cicerón, Catón y Séneca, así como la tradición judeo-cristiana como la grecorromana, que juntas constituyen la principal fuente de la civilización occidental, eran unánimes a este respecto, siendo que la tradición religiosa y la secular hablaban aquí con una sola voz.

<sup>4</sup> Un ejemplo de esto es la Ley de Protección al Deudor Hipotecario, publicada en la G.O. N° 35.450 del 29/04/2004.

<sup>5</sup> Parte histórica tomada de Abdel Haqq Bewley, *Historia de la usura*, <http://www.webislam.com/?idt=3636>.

Por lo tanto, la práctica de la usura ha estado sometida a prohibición desde los tiempos antiguos, sin que se deba a primitivismo, ingenuidad o falta de comprensión de la realidad económica, sino que el fundamento de dicha prohibición era ético y teológico y por consiguiente tenía en cuenta cuestiones más profundas que la conveniencia económica y el comercio internacional; en este sentido, se comprendía que la prohibición de la usura o la esencia de la transacción usuraria, que garantizaría a alguien la obtención de algo por nada, constituía según éstos, una violación de la ley natural, con lo cual se producía un desequilibrio y desintegración. Así pues, cualquier inconveniencia que se produjera en las transacciones comerciales era sacrificada en aras del bien público general, que era considerado siempre como de mayor importancia, tenía un carácter deontológico.

## 2.2. Antecedentes conceptuales en Roma

Podemos ver a la usura como la compensación económica que se genera por el uso de un capital perteneciente a otra persona, la cual puede venir fijada a través de un interés, que puede ser percibido con arreglo a un tipo oficial, o adquirido de manera ilegal cuando supera el importe de dicho tipo.

En el Derecho Romano la usura se correspondía al interés, lo cual dista de la concepción actual, en la que se equipara a intereses excesivos o usurarios.

En Roma, la jurisprudencia manejó de manera dispersa el tema de la usura y aunque no se pueden clasificar los distintos tipos de usura, sí se pueden delimitar los supuestos por los que se pueden exigir intereses a través de la distinción entre *usurae voluntarias*, que son convencionales o determinadas por la voluntad de las partes, y *usurae legales*, establecidas por el ordenamiento jurídico. La doctrina romanista estudió mucho sobre las primeras y, sobre todo, las usurarias moratorias tuvieron una especial dedicación.

En el período justiniano se limitaron los tipos máximos de interés, se implantó la radical prohibición de la usura en las normas seculares como puro planteamiento moral, por influencia de la Iglesia, que incluso a través de los concilios ratificó dicha prohibición.

### 2.3. La concepción en el mundo judío y la Edad Media

No obstante la posición romana, para los judíos sí existían transacciones usurarias, ya que en una época temprana los antiguos judíos declararon poseer una licencia escritural que les permitía, según ellos, practicar la usura, bajo ciertas condiciones<sup>6</sup>.

Las actividades prestamistas de los judíos se realizaron desde los guetos de las grandes ciudades de la cristiandad durante toda la Edad Media, eran toleradas por las autoridades y podían ser practicadas bajo un severo control, siempre y cuando se considerara que prestaban un servicio útil. Se debe destacar que aun dentro de una situación tan opresiva, era posible para el prestamista acumular enormes ganancias mediante la práctica de la usura, tanto así que durante el siglo XIII, en Inglaterra, casi la mitad de los impuestos del país eran recolectados de la comunidad judía, que representaba menos de 5% de la población<sup>7</sup>.

Los préstamos de dinero continuaron en pequeña escala durante la Edad Media: algunos mercaderes locales sin escrúpulos se aprovechaban de las personas humildes que estaban en dificultades por una mala cosecha, una mala administración o desgracias similares y que se veían obligadas a buscar un préstamo para satisfacer sus necesidades cotidianas; esto se efectuaba tratando de ocultar la naturaleza usuraria del préstamo ya que si se descubría, el usurero era objeto de severos castigos y era marginado por la sociedad.

Sin embargo, a pesar de que la Iglesia y el escolasticismo ponen freno a la usura, durante la Edad Media son constantes las operaciones usurarias; cabe citar el interés del 16% aplicado en varias regiones francesas, esto debido a que se dio un auge de la economía monetaria con la que aparecieron los negocios entre las ciudades, en donde los protagonistas eran los nobles y burgueses, por lo que adquirió relevancia la usura de

<sup>6</sup> En Deuteronomio, capítulo 23, versículo 21, se afirma: "Al extranjero podrás prestarle a interés, pero a tu hermano no le prestarás a interés". La palabra "extranjero" en este texto es interpretada por lo general como "enemigo" y, armados con este texto, los judíos emplearon la usura como un arma, hallando en ella un medio de obtener poder sobre sus enemigos: mediante la usura, la necesidad de otra gente podía transformarse en sometimiento.

<sup>7</sup> No obstante lo anterior, no pudieron convertir su riqueza en poder, al ser frecuentemente sometidos a terribles purgas populares, lo que llevó a su expulsión de ese país en el siglo XIV, al cual no regresarían sino pasados 350 años.

manera inevitable. Algo curioso es el notar que son las abadías los consagrados institutos crediticios usureros, donde se consigue la figura del *mort-gaje*, que es un préstamo con interés utilizado en los medios económicos rurales, donde la circulación de la moneda era escasa, por lo que la actividad consistía en un préstamo garantizado por un inmueble del cual el proveedor de fondos recibía las rentas<sup>8</sup>.

Esto llevó a que en el siglo XIII se volvieran más rigurosas las prohibiciones para clérigos y laicos, pero la práctica de usura persistió abierta y fraudulentamente tal como lo mencionamos antes, por lo que luego aparece otra vez elaborada por civilistas y canonistas con una casuística muy precisa sobre la usura. En este momento es cuando aparecen conceptos de la usura que la asimilan al robo y al pecado<sup>9</sup>.

En el siglo XV comenzaron a proliferar las obras en que se mezclaban la teología, el Derecho Romano y el Derecho Canónico, para que luego en el siglo XVI apareciera una literatura jurídico-mercantil que exponía sus consideraciones jurídicas en las relaciones privadas, conectando exigencias económicas con la moral cristiana<sup>10</sup>.

#### 2.4. *La usura en los asuntos de Estado*

También los reyes y los príncipes se veían en algunas ocasiones obligados a pedir préstamos enormes a interés, generalmente para financiar sus campañas militares, siendo obtenidos normalmente del extranjero (frecuentemente de Italia), los que se pagaban de los impuestos y eludían, por su tamaño, la prohibición general.

No obstante, la usura estaba excluida por completo de todas las transacciones habituales, tanto las comerciales como las sociales, a pesar de ser un hecho innegable, condenado y despreciado universalmente.

<sup>8</sup> Así se señala en *Historia de la usura*, <http://www.webislam.com/?idt=3636>; y de *Usura. Derecho Romano Español. Usuras convencionales, legales, ilícitas. Intereses. Problemática jurídica*.

<sup>9</sup> Obviamente desde una perspectiva eminentemente canónica, donde un ejemplo claro es la obra de San Raimundo de Peñafort, con la que se inician las relaciones entre religión y vida jurídica, resultando decisivos sus criterios en la recepción del Derecho Romano en España, el cual pasa por vía subsecuente a América.

<sup>10</sup> Entre los autores estarían Luis de Molina, Saravia de la Calle y Tomás Mercado.



## 2.5. *La Reforma y la usura*

Con el Renacimiento italiano las cosas empezaron a cambiar gradualmente, llegando su punto crítico el 31 de octubre de 1517, cuando Martín Lutero clavó sus 95 tesis en la puerta de la iglesia en Wittenberg y se inició la Reforma, en desafío a la autoridad de Roma, llegando más allá de una simple reforma de una institución corrompida, ya que se destruyó la unidad de la cristiandad occidental. Aunque la intención era eliminar las barreras que se interponían entre el individuo y Dios, el resultado fue dar una ilimitada libertad individual de acción, que dejó a la gente a la deriva, libre de la moralidad tradicional impuesta por la Ley Canónica de la Iglesia, donde existía la prohibición de la usura. La Iglesia Católica representaba una tradición continua desde Moisés, a pesar de todas sus desviaciones y de su corrupción, pero al quebrarse su autoridad con la Reforma y nacer el protestantismo, las antiguas restricciones a la usura fueron abandonadas<sup>11</sup>.

Anteriormente la usura estaba sujeta a una doctrina consagrada por la tradición, pero Calvino trató la ética de los préstamos como otro caso más entre los diversos problemas a que se enfrentaba la sociedad humana que debían ser resueltos de acuerdo con las circunstancias. Tomó la ley en sus manos y desechó los pasajes del Antiguo Testamento que trataban de la usura, así como los precedentes judiciales del pasado, considerándolos inaplicables a las circunstancias de su época, dando su aprobación al argumento de que cobrar interés sobre el capital es tan razonable como cobrar renta por la tierra. El comerciante tenía ahora un precedente basado en la opinión de alguien que hablaba con autoridad religiosa; así cambió la ley moral y por lo tanto ya no era inmoral cobrar intereses. A partir de ese momento la polémica en el seno de la comunidad mercantil era saber cuál era la tasa admisible y no si debería permitirse el interés.

Con la llegada del Renacimiento y la Reforma, que quebró la tradición cristiana imperante en la Edad Media, como se señalara, junto con los descubrimientos geográficos y la afluencia de metales preciosos y ma-

<sup>11</sup> Esto se produjo de manera más evidente con Calvino, quien irónicamente era un estricto moralista puritano, quien abrió las compuertas de la usura, legalizó los préstamos de dinero con interés, dando confirmación legal a una práctica que había sido considerada ilegal desde los tiempos más remotos. Independientemente de que permitiera sólo intereses moderados y de que matizara esta licencia con condiciones estrictas, no vino a alterar nada.

terias primas, se dio un súbito impulso al comercio, originando el credo mercantilista que exaltó la virtud de la moneda como símbolo de riqueza y bienestar de los estados, por lo que resultó anacrónica la prohibición rotunda del préstamo con interés.

A pesar de ello, la Iglesia Católica mantuvo su oposición total al préstamo con interés, pero las autoridades admitieron cierta tolerancia; por lo que surgieron medios por los que se eludió la prohibición de la usura, tratándose de supuestos contractuales con cláusulas modificadoras de su propia esencia. Por ello, los tribunales eclesiásticos eran los que tenían la exclusiva competencia para imponer el castigo por las prácticas usurarias, siendo las penas impuestas de orden espiritual y temporal, por lo que la doctrina delimitó el ámbito de la responsabilidad personal y el material.

## 2.6. *La usura en Inglaterra*

Durante el puritanismo en tiempos de Calvino, en la corte de Enrique VIII, en Inglaterra se produjeron cambios importantes. Este rey había decidido casarse con Ana Bolena, pero el Papa se negó a anular su primer matrimonio con Catalina, para no contrariar al poderoso emperador Carlos I de España, del cual esta última era hija. Debido a que en la Ley Canónica no existía ninguna otra fórmula para disolver el matrimonio, Enrique VIII –quien en su juventud se había ganado la aprobación papal y el título de “Defensor de la Fe” por su condena de Martín Lutero– se dispuso a seguir el ejemplo de Lutero rompiendo con Roma y erigiéndose él mismo en cabeza de la Iglesia Anglicana de Inglaterra.

Una de sus primeras acciones, siguiendo el precedente de Calvino, fue conseguir de los comerciantes de la ciudad un préstamo al diez por ciento anual –índice que fue fijado como el límite del interés moderado–, poniendo así el sello de la aprobación real y religiosa a la usura en Inglaterra. No obstante, la antigua prohibición no fue abandonada sin que se alzaran voces de protesta, que duraron más de un siglo, se publicaron numerosos tratados y panfletos y se pronunció infinidad de sermones y de discursos.

Con el tiempo redefinieron la usura para ajustarla a la práctica comercial en uso, de forma que la usura sólo se daba cuando se imponían tasas de interés excesivas, pero qué constituía una tasa de interés excesiva,

eso quedó sin definirse claramente. Antes la práctica comercial estaba sujeta a la ley moral, ahora la ley moral podía ser alterada por la práctica comercial.

### 3. Su recepción final en la época contemporánea

Aunque ya hemos mencionado el carácter ilícito de la usura, también hemos visto cómo ha sido constante en la tradición jurídica europea, de forma tal que su verdadero significado ha estado en función de las realidades económicas, pudiendo ser analizada también desde perspectivas éticas, teológicas y jurídicas.

En el siglo XIV comienzan a surgir establecimientos específicamente dedicados a hacer préstamos muy bajos, tales como los Montes de Piedad, bajo el auspicio de la Iglesia. En el período comprendido entre el siglo XV al XVII, donde aparecen muchos factores económicos y mercantiles que hicieron cuestionar la validez de la usura y, aunque la Iglesia Católica se oponía al préstamo por interés, admitía la distinción entre la usura lucrativa y la compensatoria. Consecuentemente se consideró que lo más eficaz para luchar contra la usura era facilitar el crédito y así aparecieron los establecimientos anteriormente citados.

En el siglo XVIII se consagró el criterio individualista de la plena libertad de las transacciones, incluidas las de los intereses, y en el siglo XIX se volvió al intervencionismo, apareciendo normas limitadoras del tipo de interés lo cual generó que las prácticas abusivas afloraran de nuevo.

Por todo esto, se puede concluir que la práctica de la usura ha sido una constante, superando su prohibición absoluta y los límites impuestos a los tipos de usura existentes.

### 4. Nacimiento de la banca

Las transacciones financieras que se agruparon bajo el término de "banca", se venían realizando, de una u otra forma, desde hacía mucho tiempo. Los tres elementos principales que participan en su formación son: 1) el cambio de moneda extranjera, 2) la negociación de préstamos, y 3) los depósitos bancarios, a los que va asociada la creación de dinero.

El comercio internacional había existido durante muchos siglos y, gradualmente, los comerciantes fueron creando una forma de pago por mercancías en el extranjero que evitaba la necesidad de transportar grandes cantidades de oro y plata de un país a otro, a través de las letras de cambio<sup>12</sup>. A los comerciantes les interesaba tener su dinero rápidamente, por lo que vendían la letra de cambio a otro comerciante, que se la pagaba al contado por un precio inferior al nominal, siendo que el segundo cobraba luego la letra, una vez cumplida su fecha, y obtenía un buen beneficio, llamando a esto "descontar". Esto se convirtió en un buen negocio cada vez más sofisticado y pronto apareció una clase de comerciantes a los que resultaba más provechoso comerciar en letras de cambio que en mercancías reales, especializándose el banquero en este tipo de transacciones<sup>13</sup>.

Del depósito bancario —el tercer elemento—, se ocupaban principalmente los orfebres, en razón de la naturaleza de su comercio con metales preciosos y lingotes, junto al hecho de que contaban por lo general con cámaras de seguridad, motivo por el cual durante siglos la gente les había confiado sus excedentes de oro y plata y otros objetos de valor para su custodia, recibiendo a cambio un recibo de lo que habían depositado. Posteriormente se comenzó a usar estos recibos en lugar de dinero, poniéndolo a nombre de otro para amortizar una deuda grande; también se escribía al orfebre autorizándole a pagar al portador de la carta una cierta cantidad de lo que tenían en depósito, anticipándose así a lo que llegaría a ser el cheque moderno. Por todo esto, el orfebre cobraba un tanto por almacenamiento y por otros servicios de esa misma índole que realizase; así empezaron a circular billetes expedidos por particulares que se utilizaban como moneda de cambio, aunque estaban aún ligados a depósitos en moneda real y su volumen era muy pequeño en comparación con las transacciones que se realizaban al contado.

---

<sup>12</sup> En su forma más simple consistía en una carta, que el comprador de las mercancías daba al vendedor, en la que autorizaba a un agente del comprador en el país de origen del vendedor, a pagar por las mercancías que había comprado, de forma que el vendedor pudiera cobrar el dinero que se le debía en su propio país y en su propia moneda. Estas letras llevaban fecha diferida, para dar tiempo a que se vendieran las mercancías y a que se pudiera transferir el dinero.

<sup>13</sup> Si viéramos esto desde un punto de vista religioso muy ortodoxo, podríamos decir que se trata de usura.

Después de un tiempo los orfebres notaron que los depósitos que almacenaban por cuenta de otra gente se mantenían más o menos al mismo nivel, por lo que comenzaron a expedir recibos en cantidad excesiva, tanto para pagar artículos para ellos mismos y en forma de préstamos con interés –según lo permitieran las circunstancias–, siendo esto un papel totalmente ficticio ya que no estaba respaldado por moneda real.

De esta forma, con estas tres transacciones, se creó un tipo de negocio que trataba sólo con el dinero en sí.

No obstante, hoy en día las entidades financieras no sólo son cuestionadas por las comisiones que cobran por los distintos servicios que prestan, como las que cobran por uso de tarjetas de crédito, sino por las altas tasas de interés que cobran en todos sus servicios. Es por ello que el tema del crédito de consumo y su costo han vuelto a poner a la banca en el banquillo de los acusados.

La queja del comercio por las elevadas comisiones en el uso de las tarjetas de débito y crédito se suma a la vieja discusión sobre las altas tasas de interés que cobran los bancos en la modalidad de préstamo de consumo, específicamente el que se entrega a través de tarjetas de crédito; éste es el más alto de toda la estructura de tasas del sistema, casi al límite de la usura.

La banca ha guardado silencio frente a las últimas acusaciones de los comerciantes, pero el debate comienza a tomar otro tono, sobre todo cuando se observa que en Venezuela, en protección de los usuarios se dictó la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamientos o Pago Electrónico y el Banco Central de Venezuela ha dictado varias resoluciones regulando las mismas.

La banca siempre ha señalado que factores como los mayores costos de administración explican que en esta modalidad de crédito se cobren las más elevadas tasas de interés, junto a elementos estructurales como inversiones forzosas o el pago de ciertos impuestos.

Esto también se observa en algunos préstamos a corto plazo que se realizan, especialmente entre entidades financieras para suplir sus faltantes temporales de liquidez, y en los préstamos preferenciales, en los que se otorgan –especialmente a las grandes empresas del país– u ofrecen paquetes completos de servicios, fijándose comisiones respectivas para recuperar lo que dejan de recibir vía tasas de interés.

Los créditos ordinarios registran tasas más altas, así como para los préstamos de consumo ese interés es similar al de las tarjetas de crédito, es decir, cerca del máximo nivel permitido por las normas legales.

Una modalidad de financiación que está tomando fuerza es el llamado microcrédito que se dirige especialmente a pequeños negocios, pero cuyo costo también se acerca a la tasa de usura en varias entidades financieras. Algunos creen que la banca gana por punta y punta.

Para el caso de las tarjetas, las entidades financieras le cobran al comerciante la comisión respectiva por el servicio. Aunque el tarjetahabiente paga una suma por su uso cuando se financia con ella, cada vez que realiza una compra por medio de ese mecanismo se les está cobrando a los comerciantes un servicio por el cual también podrá pagar el tarjetahabiente, según dicen los propios comerciantes.

## 5. Comisiones y servicios financieros, otro negocio

Hace tiempo que el negocio de la banca dio un giro más allá de la simple intermediación financiera de captar y prestar, siendo que las fuentes generadoras de ingresos son muy diversas. Las comisiones y servicios son componentes cada vez más importantes en la cuenta de resultados de los establecimientos financieros.

Las comisiones por manejo de diversos instrumentos crediticios y bancarios, incluyendo las tarjetas de débito y crédito, por los paquetes que ofrecen a los clientes en los que se incluyen modalidades de créditos rotativos, cupos extra de sobregiros, se suman a los pagos por los servicios de canales electrónicos y pagos en el extranjero.

Algunos dirían que ahora la banca cobra por todo, como por el uso de las tarjetas, los cobros por uso de cajeros automáticos, entre otros<sup>14</sup>. Así las cosas, los costos en que incurren los usuarios de las entidades financieras son elevados y van más allá de las tasas de interés. Cabe señalar que las entidades financieras cada vez más estimulan el uso de medios electró-

<sup>14</sup> Cuando se usa la red de la entidad donde el cliente tiene su cuenta se tiene un número máximo de transacción antes del cobro de las comisiones y cuando excede dicho límite, el costo es menor a cuando se trata de otras redes de cajeros o de avances en efectivo con tarjetas de crédito.

nicos entre su clientela, como una manera de buscar eficiencias y descongestionar la red de oficinas, disminuir costos y costes y aumentar las ganancias, pero no se observa una retribución proporcional en la prestación del servicio.

## 6. El Tribunal Supremo de Justicia, su jurisprudencia y el tratamiento de la usura

El Tribunal Supremo de Justicia, en varias de sus distintas salas, se ha pronunciado de manera directa o indirecta respecto a la usura, con lo cual ha perfilado de una manera genérica lo que entiende por usura y cómo se le debe tratar y regular. En tal sentido nos conseguimos con la sentencia de Sala de Casación Civil N° 75/05.02.2002, expediente N° 00-000016, en la que señaló que:

Los sueldos, pensiones o salarios menores de cuatrocientos bolívares, excepto cuando se trate de juicios de alimentos (Dec. N° 247 de la Junta Revolucionaria de Gobierno sobre Represión de la Usura, de 9-IV-46, art. 8°); las cuatro quintas partes de los sueldos, pensiones y salarios comprendidos entre cuatrocientos y mil doscientos bolívares (Dec. cit., art. 9°); y los dos tercios del sueldo o pensión de que goce el deudor cuando exceda de mil doscientos bolívares (C.C. art. 1.929, ord. 4°, modificado por el Dec. cit., art. 8° y 9°).

“... El Decreto sobre la Represión de la Usura N° 247 dictado en el año 1947 por la Junta Revolucionaria de Gobierno, establece: “Que la Usura en todas sus manifestaciones es contraria al orden público y por ello debe considerarse ilícita y perseguible penalmente (...) que es deber del Estado proteger las clases desposeídas y todo aquel que llegue a encontrarse en situación de inferioridad económica o moral para defenderse contra la indebida explotación (...) se considera constitutivo del delito de Usura, el préstamo de dinero en el cual se estipule o de alguna manera se obtenga un interés que exceda del uno por ciento (1%) mensual...”. Atendiendo a las consideraciones legales anteriormente explanadas, los prestamistas y sus inmediatos colaboradores pretenden, apoyados en la ventaja económica, desposeerme de una forma pseudo legal, basados en artificios jurídicos y sobre todo de “Contratos Disfrazados”, la legítima propiedad de mi casa que es el único bien existente en mi mermado patrimonio...”.

En esta sentencia se nos dice que la usura siempre es contraria al ordenamiento jurídico y en consecuencia al orden público también<sup>15</sup>. Debido a ello, es el motivo por el cual se le considera como un delito que ha de ser perseguido penalmente, incluso de oficio, por parte de las autoridades del Estado. Del mismo modo, nos da a entender que la prohibición de la usura es con la finalidad de evitar abusos mercantiles y comerciales que generalmente van en detrimento de los sectores menos favorecidos económicamente.

También la Sala de Casación Civil, en su sentencia N° RC000181/21.05.2010, expediente N° 09-627, reiteró su fallo N° 310/23.05.2006 en el que señaló que:

“...a partir del derecho que tiene toda persona a la vivienda digna y a la protección de ésta como parte del sistema de seguridad social cuya

<sup>15</sup> El “orden público” es un concepto jurídico indeterminado, el cual tendrá un contenido dependiendo del contexto histórico en el cual se encuentre. Así, podríamos entenderlo como el conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad, en donde se recoge y ampara un interés social dominante por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por la valía de los derechos que tiende a proteger. De este modo, en gran medida el orden público es acopio de normas de moral y de ética pública que en ocasiones alcanzan su exposición en ley, pero que aun sin esa expresa declaración legislativa constituyen principios rectores de sabio gobierno nacidos de la civilización y fortalecidos por la cultura, la costumbre, por la manera de ser, en fin, por el estilo de una sociedad, es decir, a través de la cual se manifiesta de la voluntad social predominante. Por ende, una cuestión se llama de orden público cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular. Por eso las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas, a contrario de las normas de orden privado que son renunciables, permisivas y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras.

De allí que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas, de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad sociales, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral. Dicho en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social. Por lo tanto esto comprende que: a) estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos; b) el principio de que las leyes no tienen carácter retroactivo no juega en materia de estas leyes de orden público; c) en el caso que los jueces deben aplicar una ley extranjera, estas leyes no deberán aplicarse si esa aplicación importa desplazar una ley nacional de orden público; y d) nadie puede invocar un error de derecho para eludir la aplicación de una ley de orden público, dado que el error de derecho no puede jamás ser invocado para eludir la aplicación de ninguna ley.



efectividad se encuentra garantizada por el Estado en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual forma parte del proyecto para la consecución de la verdadera transformación social en pro de la igualdad de los ciudadanos que proclamó nuestro Libertador, y ante el riesgo que representa para las familias venezolanas, especialmente aquellas de menos recursos (medios y bajos), perder su vivienda por la aplicación de modalidades financieras que pretendan desconocer tal situación, la misma tiene como finalidad proteger a cualquier ciudadano o ciudadana beneficiario o solicitante de un crédito hipotecario, entendidos éstos como los destinados a la construcción, autoconstrucción, adquisición, ampliación o remodelación de vivienda digna, regulando las condiciones fundamentales de los referidos créditos, impidiendo que en algún caso pudiera practicarse el anatocismo y la usura.

La intención del legislador se erigió en la necesidad de resolver un problema fundamental y social del pueblo venezolano, referido a la vivienda principal y propia de todos los venezolanos, ante los antecedentes de sistemas crediticios que, lejos de permitir la adquisición de vivienda propia, destrufan la poca estabilidad económica e incluso la familia, pues luego de haber entregado todos los ahorros en una inicial, al cabo de pocos años debían mucho más de lo que inicialmente habían recibido en crédito, a pesar de pagar sumas mensuales que ahogaban los presupuestos, enfrentándose luego a procesos judiciales por falta de pago y la consecuente pérdida de sus hogares. Los legisladores como quienes hoy sentencia entienden a la vivienda principal y propia como un derecho fundamental del ser humano, el cual debe ser defendido y garantizado, destinado a las personas naturales que requieren de una vivienda digna y propia.

En tal sentido, la misma ley define claramente los sujetos sometidos a su ámbito de aplicación, reconociendo que **son todas aquellas personas a quienes se les ha otorgado un crédito hipotecario para vivienda sobre el mismo bien inmueble, por una institución o un acreedor particular.**

Luego, ciertamente ordena que a partir de su entrada en vigencia sean paralizados todos los procesos judiciales en ejecución de demanda de los deudores hipotecarios, reconocidos así por la propia ley, así como también la aceptación de nuevas demandas hasta que el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, emita el correspondiente certificado de deuda..." (negritas de la sentencia de la Sala).

Acá se puede observar cómo la Sala de Casación Civil indica que la usura es ilegítima en todas sus formas, incluyendo los créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas, en donde el Estado debe intervenir para corregir los vicios crediticios.

Por otra parte la Sala Constitucional, en sentencia N° 1973/15.08.2002, expediente N° 01-2384, ha dicho que:

Se decretó la nulidad, por considerarse una estipulación desproporcionada dentro del contrato, violatorias del artículo 114 constitucional, de las cláusulas que permitían al prestamista modificar unilateralmente los términos, condiciones y cobertura de los montos asegurados y para contratar a su arbitrio, sin autorización explícita del prestatario, las pólizas de seguro que éste debe tomar a favor directo o indirecto del prestamista. Así como también la nulidad, por carecer de equivalencia con las obligaciones entre los contratantes, de la tasa de interés moratoria adicional de cualquier porcentaje, que se sume a las tasas para el cálculo de los intereses moratorios del mercado, por tratarse de cláusulas usurarias, contrarias a las buenas costumbres y de aquellas estipulaciones de los contratos de financiamiento de vehículos, violatorias del artículo 13 de la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio, y que establecen como intereses de mora, puntajes sobre el interés del mercado; ordenándose asimismo la reestructuración de los contratos de compra-venta de vehículos a quienes reclamen ante él, restando de la cuota mensual la alícuota correspondiente a gastos de cobranza.

En esta sentencia notamos cómo la Sala Constitucional indica que en materia de seguros, el hecho de poder modificar unilateralmente las cláusulas contractuales, entre ellas las relativas al cobro de intereses, puede considerarse como cláusulas de tipo usurarias, ya que se puede llegar incluso al colmo de colocar o establecer una tasa de interés superior a las razonables o a las legalmente permitidas.

Del mismo modo la Sala Constitucional en sentencia N° 329/04.2005.2000, expediente N° 00-0736, indicó que:

El artículo 96 de la Constitución de 1961 disponía:

Artículo 96: "Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta

Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social.

La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica”.

Actualmente el derecho a la libertad económica está previsto en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala:

**Artículo 112:** “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

De las normas antes transcritas se puede colegir que las mismas consagran la libertad económica no en términos absolutos, sino permitiendo que mediante la Ley se dispongan limitaciones. Sin embargo, debe destacarse que ello no implica ejercicio alguno de poderes discrecionales por parte del legislador, el cual no podrá incurrir en arbitrariedades y pretender calificar por ejemplo, como “razones de interés social” limitaciones a la libertad económica que resulten contrarias a los principios de justicia social, ya que, si bien la capacidad del Estado de limitar la libertad económica es flexible, dicha flexibilidad existe mientras ese derecho no se desnaturalice. En este mismo sentido debe entenderse que cuando la norma transcrita se refiere a las limitaciones a dicho derecho, y señala sólo “las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes...”, no puede interpretarse que la Constitución establezca garantías cuya vigencia pueda ser determinada soberanamente por el legislador ya que todos los derechos subjetivos previstos en la Constitución son eficaces por sí mismos, con independencia de la remisión legal a la que pueda

aludir la Constitución. Lo que la Ley Fundamental ofrece es un "estatuto completo de la libertad, efectivo por sí mismo, no necesitando de ningún complemento para ser operativo inmediatamente" (E. García de Enterría, citado por Linares Benzo, Gustavo, en su ponencia "Lo que la libertad económica saca del juego", en el IV Congreso Venezolano de Derecho Constitucional).

Con esta sentencia la Sala Constitucional deja bien en claro que el derecho a la libertad económica, como todo derecho humano o fundamental, no es absoluto e ilimitado, sino que por el contrario, existen límites sobre este derecho, los cuales son impuestos por la ley y el derecho de los demás, siendo que es lo que permite la convivencia en común, la paz social y el bien común. Por lo tanto, se puede observar cómo, ya desde la Constitución de 1961, se encontraba en el ámbito constitucional proscrito y penado la actividad de la usura, ya que esto va en contra de todos los principios de equidad, justicia social, solidaridad, etc., por ello es que el Estado busca proscribir esta actividad.

Igualmente, mediante sentencia N° 753/05.05.2005, expediente N° 04-2199, la Sala Constitucional indicó:

En el caso de autos, la sentencia accionada estimó que el delito de usura, previsto en el artículo 108 de la derogada Ley de Protección al Consumidor y al Usuario –artículo 127 de la ley vigente– era un delito de acción privada, razón por la cual –a decir de la accionada– no existió ninguna violación constitucional, por haberse tramitado por el procedimiento de los delitos de acción privada.

Así, estima en consecuencia la Sala de suma importancia determinar si la usura es un delito que procede a instancia privada, o si por el contrario es un delito de acción pública, caso en el cual la Corte de Apelaciones habría incurrido en la violación del debido proceso del accionante.

A este respecto, debe señalarse que los delitos de acción pública son aquellos en los cuales el Estado por medio del Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal, por tener interés en que este tipo de delitos sean perseguidos y para que finalmente se impongan las sanciones penales correspondientes. Así, los intereses que tratan de protegerse en esta clase de delitos son generales, ya que de una u otra forma interesan a toda la colectividad.

Por su parte, en los delitos de acción privada el interés que se tutela es el de la víctima, quien tiene la titularidad de la acción penal, toda vez que los intereses envueltos afectan sólo su esfera jurídica.

En primer término, quiere apreciar la Sala que cuando el legislador ha querido que un delito sea calificado como de acción privada, así lo ha señalado en forma expresa, y para ello –sólo a manera ilustrativa– podemos mencionar los artículos 159, 160, 169, 174, 184, 186, 187, 188, 190, 191, 271, 340, 380, 387, 391, 422, 442, 451, 468, 469, 471, 475, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Penal.

En el caso de la usura, no sólo el legislador no estableció que el mismo fuera de acción privada, sino que por el contrario la derogada Ley de Protección al Consumidor y al Usuario hizo una remisión expresa en su artículo 142, y dispuso que el procedimiento aplicable para el enjuiciamiento de los delitos ahí previstos, era el contenido en el Capítulo X del Título II del Libro Tercero del Código de Enjuiciamiento Criminal, que establece el trámite de los juicios correccionales, los cuales se referían a delitos de acción pública.

Aunado a lo anterior, puede apreciar la Sala que el delito de usura es de tal importancia que la propia Constitución lo refiere cuando en su artículo 114 dispone:

“El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley”.

En este contexto, la relevancia del delito de usura puede apreciarse también por el hecho de estar previsto en una ley especial como lo es la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario que tiene como objeto (según su artículo 1º): “la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, su organización, educación, información y orientación; así como establecer los ilícitos y los procedimientos para la aplicación de las sanciones”.

Así, de la norma transcrita se evidencia que la ley *in commento* incide de forma directa sobre el sistema económico del país y la misma busca la protección de usuarios y consumidores como factores que intervienen en la economía, lo cual –sin lugar a dudas– es un interés que tiene que proteger el Estado por afectar el interés general.

Así las cosas, en el delito de usura está presente un interés general cuya protección no puede dejarse en forma exclusiva en el particular; es decir, no pudiera ser considerado como un delito de acción privada.

En este contexto, al tramitarse el juicio al accionante bajo las normas de los delitos de acción privada fueron lesionadas normas de orden público que no pueden ser relajadas por los particulares. Así, tenemos el caso de la intervención del Ministerio Público –cuya intervención se omitió dentro del juicio accionado– quien, de conformidad con el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, tiene, entre otras funciones, la de (numeral 4) “formular la acusación...”, (numeral 5) “ordenar el archivo de los recaudos...”, (numeral 6) solicitar al juez de control que prescinda o suspenda el ejercicio de la acción penal, y (numeral 7) solicitar “el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado”.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala estima que fue lesionado el derecho al debido proceso del accionante cuando se consideró que el delito de usura era un delito de acción privada, razón por la cual la acción de amparo debe declararse con lugar y en consecuencia resulta forzoso anular la decisión accionada, así como el juicio tramitado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, y como restablecimiento de la situación jurídica infringida se ordena la reposición de la causa llevada en contra del accionante al estado en que el Ministerio Público lo tramite como un delito de acción pública. Así se decide.

En esta sentencia se ve cómo la Sala Constitucional reitera el criterio de que la materia de usura es de orden público y contraria a los principios y valores establecidos en el texto constitucional, motivo por el cual el delito de usura consagrado en la ley adjetiva penal no se puede considerar bajo ningún concepto como un delito de acción privada, sino que por el contrario es de acción pública, ya que con dicha actividad se afecta al colectivo y no solamente a un individuo. Por este motivo, al verse afectada toda la colectividad con aquellas personas que realicen prácticas usurarias es que dicho delito nunca se puede considerar como de acción privada sino que se le debe ver, como lo es, de acción pública.

También en una de las sentencias más relevantes dictadas por la Sala Constitucional, referente a los créditos indexados, en la sentencia N° 85/24.01.2002, expediente N° 01-1274, reiterando el criterio anterior e indicando algunas cosas más, señaló:

Dentro de ese orden de ideas, la Sala considera que conductas constitucionalmente prohibidas, tales como los monopolios (artículo 113

constitucional), las que abusan de la posición de dominio (artículo 113 *eiusdem*), la usuraria (artículo 114) y otras prevenidas en la Constitución, no pueden ser desconocidas o relegadas, mediante acuerdos de voluntades. De ello suceder, tales convenios no surtirán efectos.

(...)

No es que el Estado Social de Derecho propenda a un Estado Socialista, o no respete la libertad de empresa o el derecho de propiedad, sino que es un Estado que protege a los habitantes del país de la explotación desproporcionada, lo que se logra impidiendo o mitigando prácticas que atentan contra la justa distribución de la riqueza, y que conforme a las metas contenidas en el Preámbulo de la Constitución, tiende en toda forma a evitar la actividad monopólica, los abusos de la posición de dominio, la demanda concentrada (artículo 113 constitucional); los ilícitos económicos, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización (artículo 114 *eiusdem*); la adquisición de bienes y servicios de baja calidad, o que se ofrezcan sin la información adecuada o engañosa sobre el contenido y características de los servicios y productos de consumo, así como que se atente contra la libertad de elección de los mismos (artículo 117 constitucional).

(...)

La solidaridad social de quien realiza la actividad económica, sea venezolano o extranjero, a juicio de esta Sala va aún más allá. Las personas no pueden estar encaminadas a obtener ventajas usurarias, o a realizar contratos –así las partes los acepten– donde una de ellas no corre riesgos y obtiene todas las ganancias, mientras la otra está destinada a empobrecerse. Hasta allí no llegan las consecuencias de la autonomía de la voluntad en un Estado Social de Derecho, en el cual la solidaridad social es uno de sus elementos, que existe no para explotar o disminuir a los demás, ni para premio de los más privilegiados.

(...)

Apunta la Sala que se trata de un sistema excepcional, que reguló la autonomía de la voluntad uniformando las condiciones de los préstamos, y que debido a los ajustes y a la prestación con fines colectivos que hacen los prestatarios, no puede considerarse que los pagos que ellos hagan sean ganancias usurarias para los prestamistas, ni que exista anatocismo ya que la propia ley permite la capitalización de los intereses y, por lo tanto, el cobro de los intereses por ese capital, formado por los intereses insolutos.

(...)

De allí que la Sala debe examinar los distintos tipos de créditos denunciados por los accionantes, otorgados fuera del marco de la política habitacional, aunque con similitud con los prevenidos en las leyes citadas en este capítulo, para determinar si son o no usurarios, si con ello se efectúa el anatocismo, y si en una materia de interés social, que responde a Derechos Sociales estrictos, como es el derecho a la vivienda, el prestamista –aun sin llegar a la usura– puede obtener ganancias no razonables, resultado de las condiciones en que se contrate el préstamo, o condiciones empobrecedoras del débil jurídico. En fin, si operaciones legalmente sustentadas han devenido en inconstitucionales.

(...)

### 3. Usura

La usura se encuentra tipificada como delito en el artículo 108 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Dicha norma reza:

“Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa, equivalente en bolívares de 600 a 2.000 días de salario mínimo urbano.

En la misma pena incurriría quien en operaciones de crédito o financiamiento obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicios una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas por el Banco Central de Venezuela”.

La usura es una conducta inconstitucional, contraria al artículo 114 constitucional, independiente de que sea delictiva, y su persecución como inconstitucional puede hasta ser ajena a la actuación de los tribunales penales.

El artículo 108 transcrito prevé dos tipos de usura, la primera puede ser cometida por cualquiera, lo que incluye a los prestamistas, mientras que la segunda, a que se refiere el último párrafo del artículo, sólo por éstos.

El primer tipo de usura se refiere a una inconformidad contractual donde una parte obtiene de otra una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza. Es la desproporción o inequivalencia lo que causa la inconformidad y la que tiene que



ser ponderada en cada caso, con independencia de la aceptación del perjudicado. Se trata del contrato leonino a favor de un contratante, el cual puede constituir una lesión objetiva.

El segundo tipo de usura está referido al cobro de intereses que pueden percibir los Bancos y las otras Instituciones Financieras, conforme a la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, los cuales según esta última ley, en la actualidad derogada, debían calcularse en todo caso sobre saldos deudores (artículo 120.13 *eiusdem*) y no pueden exceder las tasas que en cada área de préstamo, establezcan los organismos competentes, como es el Banco Central de Venezuela, para los préstamos bancarios o ejecutados por otros entes financieros (artículo 28 de la citada Ley General de Bancos); pero para los créditos otorgados dentro de la política o asistencia habitacional, ni los Decretos con rango y Fuerza de Ley que Regulan el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional (artículo 23), tanto el vigente como el derogado, ni las Normas de Operación de los Decretos con Rango y Fuerza de Ley (artículo 128 de la vigente), atribuyeron al Consejo Nacional de la Vivienda, ni a organismo alguno, la fijación de los intereses, que en esta materia serían los del mercado.

Tanto para la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (artículo 108) como para la citada Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (artículo 28), es un deber del Banco Central de Venezuela fijar las tasas máximas de interés, lo cual es función indelegable, y que choca con las disposiciones de los Decretos con Rango y Fuerza de Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional y sus Normas de Operación, que dejan la determinación de los intereses a la tasa del mercado, pero que deben procurar el justo equilibrio entre el trato preferencial para el prestatario y la justa remuneración para los ahorristas habitacionales, por lo que los artículos 102 y 118 de las Normas de Operación vigentes, los cuales son idénticos en su esencia, señalan parámetros para su cálculo, en los préstamos hipotecarios a corto y largo plazo otorgados a las personas que legalmente reciben asistencia habitacional.

La falta de equilibrio y justeza en el cálculo de intereses, en los préstamos habitacionales, a juicio de esta Sala, podría convertir el cobro de interés en usurarios, así no se trate de conductas delictivas, ya que las leyes comentadas no señalan organismos que fijen los intereses máximos.

Resulta importante para esta Sala destacar, que al no existir ente público que pueda hacer las determinaciones de los artículos 102 y 118 comentados, la norma se hace inaplicable. La del artículo 118, idéntica a la del 102, reza:

“Artículo 118: La tasa de interés aplicable a los préstamos a largo plazo que se otorguen bajo el régimen del Decreto con rango y fuerza de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, será variable, formulada con base en informaciones y criterios de mercado que procuren el justo equilibrio entre el trato preferencial para el prestatario y la justa remuneración para los ahorristas habitacionales. Dicha tasa deberá calcularse con base en los siguientes parámetros

1. La tasa activa variable será el producto de la sumatoria de la tasa pasiva a ser pagada a los ahorristas habitacionales, más el costo minimizado de intermediación financiera, determinado por el Consejo Nacional de la Vivienda, previa opinión favorable del Ministerio de Finanzas.
2. La tasa pasiva variable que servirá de base para el cálculo de la tasa activa, deberá ser aquella que procure un rendimiento real y positivo para los ahorristas habitacionales y a la vez facilite la multiplicación de fondos destinables a créditos, a través de emisiones y colocaciones”.

Las normas inmediatamente citadas contradicen los artículos 7.3 y 21.12 de la Ley del Banco Central de Venezuela (*Gaceta Oficial* N° 37.296 de 3 de octubre de 2001), que expresan que el Banco Central de Venezuela regulará las tasas de interés del sistema bancario. Siendo el único organismo facultado para regular las tasas de interés del sistema financiero, a pesar que el artículo 49 de la Ley que lo rige señaló que podrá fijar las tasas máximas y mínimas que los bancos y demás instituciones financieras privadas o públicas regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o por otras leyes, pueden cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen, el Banco Central de Venezuela está obligado a fijarlas ya que si no el artículo 108 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario quedaría tácitamente derogado, y el artículo 28 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras quedaría sin aplicación, e incluso el artículo 122 de la propia Ley del Banco Central de Venezuela, que pena a los bancos e instituciones financieras que infringen las Resoluciones del Banco Central de Venezuela en materia de tasas de interés, quedaría sin vigencia. Se trata de servicios propios del Banco Central que de acuerdo a la ley le corresponden, tal como lo prevé el artículo 7.13 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Consecuencia de las normas citadas, es que en materia de préstamos destinados a la política y la asistencia habitacional, las tasas de interés

máximas cobrables a los préstamos deben ser establecidas por el Banco Central de Venezuela (siendo éste un deber y no un poder), al igual que las tasas máximas de interés que regirán los préstamos que otorgue la Banca y otras Instituciones Financieras, fuera de la asistencia habitacional. De no ser así, el Banco Central de Venezuela incumple el objetivo que le señala el artículo 5 de la ley que lo rige, cual es: contribuir al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socio-económico de la República.

Ahora bien, en Venezuela la existencia de la usura no depende de la situación angustiosa, o del apremio grave en el orden económico en que se encuentra una parte con relación a la otra, y que lo fuerza a aceptar un préstamo o un contrato que lo perjudique y que hace necesario para calificar la usura, la situación de las partes para el momento del negocio. De allí que para determinar la usura, la necesidad que pesa sobre el débil jurídico, o su ignorancia, no resultan importantes, bastando el cobro excesivo de intereses o la desproporción de las prestaciones entre las partes, donde una obtiene de la otra una prestación notoriamente inequivalente a su favor.

Con esto, el legislador venezolano, al contrario de otras legislaciones, no tomó en cuenta la situación angustiosa de una parte, ni su inexperiencia, ni lo limitado de sus facultades.

Pero siendo la conducta usuraria inconstitucional, independientemente de su criminalidad, podría tipificarse dentro de la misma, las ventajas que a su favor obtiene un contratante, fundado en los conocimientos producto de su experiencia, sobre los otros que por débiles, necesitados o atraídos por la publicidad, acuden a él; máxime cuando en el contratante experto legalmente se le exige honorabilidad.

De lo anterior se colige que si la ley permite en los contratos, contraprestaciones desproporcionadas a favor de una parte, conforme a la actual Constitución tales leyes podrían ser usurarias, y por tanto inconstitucionales, aunque las conductas ajustadas a dichas leyes no necesariamente serían delictivas, y la condición usuraria nacida de esas leyes que permitan las contraprestaciones asimétricas, tendría que ser ponderada de acuerdo a cada negocio, ya que en aquéllas inicialmente legítimas, podrían existir cláusulas desproporcionadas a favor de una parte, siendo éstas las usurarias; y las que debe examinar la Sala en los contratos de préstamo sujetos a su análisis.

(...)

Quien se encuentra en situación de necesidad es mucho más vulnerable que quien no lo está, en el negocio que repercute sobre esa situación, y ello, que lo ha tenido en cuenta el legislador, también lo debe tener en cuenta el juzgador, por lo que fuera de la calificación de usuraria de algunas cláusulas contractuales, a otras podría considerarlas como contrarias a las buenas costumbres, cuando ellos inciden en desequilibrar la convivencia humana.

Así como la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario señala una serie de normas para salvaguardar al consumidor (*latu sensu*), las cuales a veces regulan hasta las menciones de los contratos (artículos 19, 20 y 21); igualmente, normas que establecen con claridad la manera de actuar, pueden ser entendidas como protectivas de los seres humanos, de la convivencia, y ellas atienden más a la protección de las buenas costumbres que a la del orden público.

(...)

Resulta usurario, por desproporcionado, que la cuota mensual esté formada por una alícuota por concepto de comisión de cobranza, y que dicha alícuota permanezca fija en detrimento del deudor, que no logra al pagar la cuota, amortizar el capital, ya que al pago del monto de ella, primero se imputan los intereses calculados a la tasa variable, luego la comisión por cobranza, y luego lo que resta –si es que resta– se abona al capital. Este sistema genera una última cuota que es igual a todo el capital insoluto. Capital que a su vez produce intereses de mora si no se cancelaren a tiempo las cuotas más un añadido de tres puntos porcentuales anuales a la tasa aplicable vigente para el primer día de la mora.

De este modo observamos cómo la Sala Constitucional realiza una clasificación de la usura, así como introduce correctivos ante la falencias del sistema en cuanto a la protección de los consumidores y usuarios del sistema financiero, en lo relativo a las cláusulas y condiciones que a pesar de haber sido permitidas por la ley, eran usurarias y contrarias al principio constitucional. Por lo tanto, a pesar de existir una libertad económica, y que no estamos en un Estado Socialista<sup>16</sup> puro sino más bien social-democrático, lo que se busca es un equilibrio e igualdad económica y social que no genere desigualdades. Por ello, aunque el legislador venezo-

<sup>16</sup> Entendido éste como lo concibieron Marx y Engels.

lano, al contrario de otras legislaciones, no tomó en cuenta la situación angustiosa de una parte, ni su inexperiencia, ni lo limitado de sus facultades, permite al juez constitucional tomar ciertos correctivos necesarios con la finalidad de lograr el equilibrio justo, que pueden llegar incluso a la modificación de cláusulas contractuales, independientemente del principio de la autonomía de la voluntad o de la ignorancia, inexperiencia o facultades limitadas del débil jurídico.

Posteriormente, en este mismo expediente pero en una sentencia ulterior, la Sala Constitucional, en sentencia N° 961/23.05.2002, expediente N° 01-1274, indicó que:

Dicho artículo 108 en su último aparte expresa, para calificar la usura, que las operaciones serán usurarias si los prestamistas obtienen, a título de interés, comisiones o recargos de servicios, cantidades por encima de las tasas máximas respectivas fijadas por el Banco Central de Venezuela.

Estas tasas las fijan (sic) el Banco Central de Venezuela, conforme a la Ley que lo rige, para el sistema financiero, ya que no es lógico pensar que el Banco Central de Venezuela para cada operación de crédito o de financiamiento deba crear "una gaveta de intereses".

Con esto, la Sala Constitucional recuerda una vez más que ante las situaciones usurarias, los órganos correspondiente del Estado deben intervenir para evitar que se den estas prácticas, ya sea a través del Banco Central de Venezuela, del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, antes Instituto de Protección al Consumidor y al Usuario, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio Público o de cualquier otro órgano llamado a actuar en protección de la comunidad.

Por otro lado, la Sala de Casación Penal, en sentencia N° 1228/28.09.2000, expediente N° c000988, dijo que:

Tomando entonces como norte que la usura es un atentado contra los intereses económicos generales, en virtud de que el interés que se pacte debe ser superior al permitido por la ley, todos los elementos de prueba deben ser relevantes en el proceso, porque de ellos se indican hechos íntimamente relacionados con los investigados, más aún si se les compara con las pruebas tomadas en consideración por el sentenciador de la

recurrida al momento de establecer la responsabilidad del imputado. Con la apreciación de esas pruebas en conciencia, y con el objeto de evitar que la usura pueda disfrazarse, el juez estará en la obligación de restituir el objeto del delito, a fin de que se le devuelva a la víctima la posesión del bien inmueble que le fue dejado de entregar.

Esta sentencia resalta también el interés general de evitar que se produzcan hechos usureros, calificando a la usura como un atentado contra los intereses económicos generales, es decir, de la colectividad, y por ello ha de ser proscrita.

También la Sala de Casación Penal, en sentencia N° 318/11.07.2006, expediente N° A06-0067-318, indicó que:

Se decidió que la usura es un delito instantáneo, se consuma en el momento de la celebración del contrato de préstamo usurario, aunque sus efectos, o sea, la percepción futura de los intereses, sean permanentes.

De esta manera la Sala de Casación Penal deja en claro que el delito de usura se da y se configura desde el primer momento en que se produce, sin importar que sea un delito permanente, ya que con solamente haber cometido una vez el hecho ya se produce el hecho antijurídico que ha de ser penado.

Del mismo modo se destaca la sentencia de la Sala de Casación Penal N° 363/09.08.2010, expediente N° C08-137, en la que dijo:

Y el delito de usura genérica y de usura en las operaciones de financiamiento, están tipificados en los artículos 126 y 128, respectivamente, de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, cuyo contenido es:

**“Artículo 126.** Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de uno a tres años, y serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT) a tres mil unidades tributarias (3000 UT). En la misma pena incurrirá quien en

operaciones de crédito o financiamiento obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela”.

“**Artículo 128.** Quien en operaciones de venta a crédito de bienes o servicios o de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años y con multa de cien unidades tributarias (100 UT) a tres mil unidades tributarias (3.000 UT). Igualmente, será sancionado con la misma pena quien viole lo establecido en el segundo párrafo del artículo 91 de la presente Ley”.

Estas figuras delictivas están enmarcadas en el contexto de la ley que protege al consumidor en su afán legítimo por obtener los bienes y servicios que pretenden satisfacer las necesidades más apremiantes de la colectividad.

En sentido amplio, debe decirse, que la usura es significado de interés excesivo, de ganancia exagerada, de explotación a la persona necesitada, de provecho y utilidad inmerecidos.

Ahora bien, el artículo 126 enunciado, busca combatir dicha ganancia desventajosa, pero en el ámbito de las relaciones contractuales o convencionales, debiendo ser “notoriamente desproporcionada a la prestación”.

La característica relevante de este hecho disvalioso se encuentra en el beneficio material obtenido por el victimario, directa o indirectamente, para sí mismo o para un tercero; y que afecta a su vez, el patrimonio de la víctima.

Puede ser diverso, como la vida misma, con tal se perciba de forma concreta y objetivamente tal ventaja, que en la mayoría de las veces es dineraria, en contradicción a las pautas de la justicia, que ordena dar a cada quien lo que le corresponde en derecho.

Se extiende esta norma a las comisiones o recargos de servicio, inclusive a los intereses causados en las relaciones contractuales, fijados más allá de las tasas permitidas por el Banco Central de Venezuela, procurando combatir la vieja costumbre de causar intereses sobre intereses de forma desmedida, haciendo que las deudas sean groseramente impagables.

Con el artículo 128 antes anotado, el legislador trasladó la protección a los ciudadanos en contra de la usura, a todas las operaciones (contrataciones), en las cuales se adquirieran bienes y servicios, a crédito o sujetas a financiamiento, y en los cuales los intereses, recargos en servicios o comisiones, sean superiores a los fijados por el Banco Central de Venezuela, "en atención a las condiciones existentes en el mercado".

En este supuesto, se exige como medio de comisión, la comprobación de la operación de compra venta a crédito de los bienes o servicios, por los mecanismos idóneos (incluyendo aquellas ejecutadas por mecanismos electrónicos), con sus efectos exagerados en perjuicio de una de las partes; o la existencia de un contrato o convenio en el que se detecten las ventajas o beneficios desproporcionados que le han causado una merma patrimonial a la víctima.

Acá se puede notar cómo la Sala de Casación Penal define lo que se entiende por el delito de usura, señalando que es una figura destinada a la protección del consumidor para la obtención de bienes y servicios para satisfacer las necesidades más apremiantes de la colectividad, indicando igualmente que esa normativa se extiende a las comisiones o recargos de servicio, así como los intereses causados en las relaciones contractuales de crédito o sujetas a financiamiento, que sean fijados más allá de las tasas permitidas por el Banco Central de Venezuela, para combatir la costumbre de causar intereses sobre intereses de forma desmedida, haciendo que las deudas sean groseramente impagables, pero para la configuración del delito exige, como medio de comisión, la comprobación de la operación de compra-venta a crédito de los bienes o servicios, por los mecanismos idóneos (incluyendo aquellas ejecutadas por mecanismos electrónicos), con sus efectos exagerados en perjuicio de una de las partes; o la existencia de un contrato o convenio en el que se detecten las ventajas o beneficios desproporcionados que le han causado una merma patrimonial a la víctima.

Igualmente, mediante sentencia N° 376/17.08.2010, expediente N° E10-209, la Sala de Casación Penal indicó que:

En derivación, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la base de lo antes expuesto, concluye en que concurren los requisitos para solicitar la extradición de los ciudadanos Guillermo Antonio Zuloaga Siso y Guillermo Zuloaga Núñez, quienes tienen



pendiente una causa ante los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión de los delitos Usura Genérica Continuada tipificado en el artículo 143 (vigente para el momento de los hechos), ahora 144 de la Ley para la Defensa de las personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en relación con el artículo 99 del Código Penal, y Agavillamiento tipificado en el artículo 286 en concordada relación con el artículo 288 eiusdem, ante el Tribunal Décimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

De lo expuesto, resulta necesaria la comparecencia de los solicitados en extradición para que se sometan a la jurisdicción de los tribunales ordinarios venezolanos, que son sus jueces naturales.

Con lo anterior se observa que este delito de usura incluso permite que pueda ser solicitada la extradición de una persona nacional, a los fines de que sea enjuiciada y cumpla con su condena en nuestro país.

Finalmente, la Sala Político Administrativa en sentencia N° 2156/10.10.2001, expediente N° 0517, dijo:

Es cierto que la Carta Constitucional establece una garantía general a favor del ejercicio de actividades económicas, sin embargo el mismo texto (artículo 112) fija los límites a que está sujeto su ejercicio sea en virtud de los principios ahí mismo contenidos, por ejemplo, la prohibición de monopolios (artículo 113 eiusdem), la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización (artículo 114 ilícitos económicos); o por otras limitaciones de orden legal previstas por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.

No se trata por tanto, de un derecho irrestricto sino sujeto a los naturales límites que exige el respeto a otros intereses colectivos de suyo trascendentes que el Estado está obligado a proteger, como son la iniciativa privada, la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, y en fin todos aquellos tendentes a impulsar el desarrollo integral del país.

Con esto se reitera lo ya dicho, mencionado y establecido por las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de que a pesar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho a la libertad económica, esta libertad no es irrestricta, sino que por

el contrario posee ciertas limitaciones legales y una de esas limitaciones es contra las actividades usurarias.

## Conclusión

De esta forma hemos podido presentar una panorámica histórica, mostrar los acontecimientos que abarcan la historia de la usura; con esto vemos cómo, en un período de menos de dos siglos, la usura pasó de ser un delito condenado absolutamente desde los tiempos más antiguos, castigado severamente por la ley y despreciado por todo el mundo, a ser considerada como una forma reconocida y honorable de hacer negocios, cuyos practicantes recibían los más altos honores que un Estado puede otorgar.

No obstante, la posición de nuestros antecesores en la historia humana sobre esta cuestión se vuelve cada día más clara, a medida que observamos los efectos insidiosos de la usura que se van haciendo sentir cada vez más en el medio ambiente y en nuestras vidas, en donde vemos el carácter dañino y destructivo de la usura, que ha invadido la vida moderna, siendo que se debe percibir como una cuestión de gran importancia política, jurídica y económica. Ya vimos cómo nuestros antepasados demostraron que la vida es posible sin la usura y tal vez su eliminación total sea lo que nos permita mejorar nuestra calidad de vida actual.

Del mismo modo hemos observado cómo las diferentes salas del Tribunal Supremo de Justicia se han pronunciado al respecto, indicando la importancia de su control, que la libertad económica no es ilimitada y que las leyes, los distintos órganos del Estado –incluyendo los tribunales– deben intervenir para evitar y prohibir su práctica, así como el legislador ha de actuar diligentemente en su erradicación, dando de esta manera cumplimiento al principio y valor consagrado en la Constitución.

**Abreviaturas utilizadas:** Art.(s): Artículo(s); BCV: Banco Central de Venezuela; CC: Código Civil; CP: Código Penal; CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; G.O.: Gaceta Oficial; LDPABS: Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios; Nro.: Número; p.: página; pp.: páginas.